

Recurso de Revisión: RR/044/2021/AI
Folio de Solicitud de Información: 00013221.
Ente Público Responsable: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a trece de julio del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/044/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00013221** presentada ante el **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El once de enero del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00013221**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) para construir e integrar datos para el Índice de Efectividad de Medidas Cautelares en su versión 2020, impuestas por jueces de control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, con base en datos de personas imputadas cuyos procesos penales concluyeron al cierre del 2020 (independientemente de la fecha de inicio de su proceso). Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas:

1. Número de personas adultas bajo proceso judicial que concluyó durante el año 2020, independientemente de la fecha de inicio de su proceso. Por favor, desagregar la información por los siguientes criterios:

- ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)

- Sexo

- Fecha de audiencia inicial

- ¿El control de detención fue declarado legal por el/la juez(a) de control? (Legal o ilegal). Sin embargo, si la persona adulta imputada acudió a audiencia inicial en libertad, favor de señalarlo, ya sea por una orden de aprehensión, citatorio o comparecencia.

- ¿El o la juez(a) dictó la vinculación a proceso? (Sí o No)

- Fecha de la vinculación o no vinculación a proceso

- Tipo de delito(s)

- Tipo de fuero (Estatal o Federal)

- Tipo de medidas cautelares impuestas

Tipo de condiciones impuestas derivadas de la Suspensión Condicional del Proceso. (A una misma persona adulta imputada se le puede imponer tanto medidas cautelares como condiciones por distintos delitos, lo que buscamos es capturar todas las medidas impuestas en cada proceso penal. Si no le fue impuesta ninguna condición, dejar el espacio vacío).

- Tipo de prisión preventiva impuesta (Oficiosa, Justificada o No aplica)

- Fecha de imposición de las medidas cautelares impuestas

- Número de audiencias a las cuales la persona imputada fue citada

- Número de audiencias a las cuales la persona imputada asistió

- *¿Durante el proceso penal la persona imputada fue declarada sustraída? (Sí o No).*
- *¿Durante el proceso penal hubo cambio de las medidas cautelares que fueron originalmente impuestas? (Sí o No)*
- *¿Cuáles fueron esas nuevas medidas cautelares impuestas?*
- *Forma de conclusión del proceso penal*
 - *Sobreseimiento por acuerdo reparatorio*
 - *Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso*
 - *Sobreseimiento por desistimiento*
 - *Criterio de oportunidad*
 - *Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado*
 - *Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado*
 - *Sentencia condenatoria en juicio oral*
 - *Sentencia absolutoria en juicio oral*
 - *No vinculación a proceso...” (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISA), proporcionó una respuesta en la que manifestó haber consultado el **“Sistema Integral Informático Procesal Penal de Tamaulipas”** obteniendo información la cual remitió al particular en formato Excel.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **primero de marzo del dos mil veintiuno**, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

“El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a través de su unidad administrativa de estadística, respondió de forma incompleta e injustificada e injustificada...” (Sic)

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. QUINTO. Prevención. El **dos de marzo del dos mil veintiuno**, esta ponencia estimó necesario realizar una prevención al particular, a fin de que **aclarara y precisara su agravio**, con fundamento en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, misma que fue respondida por el solicitante en fecha **cuatro del mismo mes y año**, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta.**

SEXTO. Admisión. En fecha cinco de abril del dos mil veintiuno se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Alegatos En fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual realizó sus manifestaciones, rebatiendo así cada uno de los agravios del particular.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el quince de abril del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 11 de enero del 2021.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):	Del 12 de enero al 09 de febrero, ambos del año 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 10 de febrero al 02 de marzo, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	01 de marzo del 2021. (décimo cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 01 de febrero del 2021

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la entrega de información incompleta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **la información fue proporcionada de manera incompleta.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00013221**, el particular solicitó el **número de personas adultas bajo proceso judicial que concluyó durante el año 2020, independientemente de la fecha de inicio de su proceso.**

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, proporcionándole dos tabuladores Excel, por medio de los que conjuntó lo requerido por el particular.**

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta, debido a que según su dicho el sujeto obligado respondió de forma inconexa, toda vez que no existía un id que le**

permitiera entender como estaban relacionadas las columnas que registraron en una hoja Excel.

Ahora bien, durante el periodo de alegatos el sujeto obligado manifestó lo que a continuación se inserta:

"Oficio: UT/082/2020
Recurso de Revisión: RR/044/2021/AI
Folio de Solicitud: 00013221
Recurrente: [...]
Sujeto obligado: Poder Judicial del
Estado de Tamaulipas
Asunto: Alegatos.

[...]

A juicio de esta Unidad de Transparencia, el recurso que nos ocupa es infundado.

[...]

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados...

Asimismo, es de indicarse que **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

...

Ahora bien, son **fundados pero inoperantes los agravios identificados como 1, 3, 4 y 11**, toda vez que efectivamente de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, se puede observar que **no se proporcionó toda la información solicitada**.

Sin embargo, en el oficio de respuesta **CPDAyE/047/2021** se justificó que los datos que no se informaban se debía a que en los **sistemas consultados no se registran**. Y se citó como fundamentos legales los artículos 16, numeral 5 y 18, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, los cuales disponen: ...

Por tanto si la Coordinación de Planeación, no obstante de la carga de trabajo que tiene, en un intento de satisfacer la petición del recurrente, vació y entregó en un formato Excel la información con la que sí contaba en sistema, debe de considerarse que cumplió con entregar la información que obra en sus archivos, sin que resulte necesario elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud del recurrente, proporcionando la demás información con la que no se cuenta en el sistema.

Cabe destacar que este sujeto obligado cuenta con un apartado de estadística, en la que se publica y actualiza la información relacionada con la función principal del Poder Judicial (impartición de Justicia) por lo que para la Coordinación pudo bien remitir a este apartado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia Local, que refiere que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información: **sin embargo, en aras de otorgar una respuesta que sirviera al solicitante, creó un formato Excel idóneo para vaciar la información con la que sí se contaba**.

Para poder otorgar la respuesta de la que ahora el particular se inconforma, la Coordinación tuvo que consultar sistemas, por ejemplo el "Sistema informático integral procesal penal de Tamaulipas". Y tuvo que realizar una búsqueda de la información en los módulos siguientes:

"Audiencia inicial"
"Medidas Cautelares"
"Procedimiento abreviado"
"Sentencias"
"Sobreseimiento"
"Vinculación a proceso"

Para posteriormente, realizar una descarga y depuración de la información útil para el solicitante.

Asimismo, consultó el sistema denominado "Sistema estadístico del nuevo sistema de justicia penal", de donde se descargó la información contenida en el apartado de "Sala de Audiencias" del módulo "Sistema Acusatorio y Oral".

Lo que hace notar que la información no se almacena en un archivo o base de datos que con un solo clic se obtenga el resultado esperado, al contrario este se encuentra disperso en módulos, por lo que para el caso se tuvo que realizar un esfuerzo para concentrar la información, extrayendo de los módulos mencionados datos útiles para el solicitante, datos tales como, fechas, tipo de medida cautelar, tipo de vinculación a proceso, sexo de los procesados, tipos de sentencia, delitos, tipo de conclusión de la carpeta, entre otros, los cuales se fueron concentrando de tal forma que se asemejara a los ejemplos que el solicitante puso en su solicitud.

Lo anterior, hace evidente que no obstante a que este sujeto obligado no tenía la obligación de elaborar documentos ad hoc para el solicitante, este intentó **satisfacer al máximo en su petición.**

Es importante resaltar que los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, pues de adoptar ese criterio sería algo imposible abarcar todos los rubros, tomando en cuenta de que los particulares realizan solicitudes de información de diversos temas y no solo eso, sino que en cada solicitud de un mismo tema se van agregando más y más cuestionamientos...

Por otra parte el **agravio 2**, se considera que es **fundado pero inoperante**, ya que el solicitante le asiste la razón al aducir que esta unidad no le explicó cuál es la relación que guardan los archivos Excel enviados, sin embargo, lo cierto es que como respuesta únicamente se debió de adjuntar el archivo Excel denominado "2 RESPUESTA UT CONCLUIDOS 008 2021.xls", mismo que fue incluso proporcionado por el solicitante como ejemplo: ya que diverso archivo Excel identificado como "3 RESPUESTA MEDIDASCAUTELARES UT 008 2021.xls" fue enviado por la Coordinación de Planeación y Desarrollo Administrativo y Estadística por error, ya que como se ha señalado para procesar y llenar el archivo proporcionado por el hoy recurrente se tuvo que descargar información de distintos módulos, entre otros el de "Medidas Cautelares", es decir el archivo cargado por error, sirvió a la Coordinación como fuente de información para el concentrado denominado "2 RESPUESTA UT CONCLUIDOS 008 2021.xls", que contiene lo relativo a **sexo, fecha de audiencia inicial; que sí se dictó la vinculación a proceso, fecha de la vinculación o no vinculación a proceso: tipo de delito (s); tipo de medidas cautelares impuestas; tipo de prisión preventiva impuesta (oficiosa, justificada o no aplica); fecha de imposición de las medidas cautelares impuestas, forma de conclusión del proceso penal y fecha de conclusión del proceso penal.**

Por lo que respecta al **agravio 5**, se considera que es **infundado**, ya que no obstante que ya se indicó que **no existe obligación de procesar la información...**

En cuanto al **agravio 6**, se considera que es **fundado pero inoperante**, esto es así, ya que efectivamente, este sujeto obligado cuenta con un área denominada Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, sin embargo, este realiza diversas funciones, como por ejemplo todas las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás que le establecen las disposiciones legales y el Consejo de la Judicatura...

En lo que respecta al **agravio 7**, se considera que es **fundado pero inoperante**... porque esa disposición aplica ante una declaración de inexistencia de la información, que ocurre cuando la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, y esta debería existir por estar prevista expresamente como ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

...

Por lo que corresponde a los **agravios 8 y 9**, los mismos también se consideran como **inoperantes**, toda vez que el recurrente alega expresiones genéricas y abstractas, pues se concreta a hacer simples aseveraciones en cuanto a que la información se trata de datos susceptibles de medir el desempeño integral de las funciones del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que si no se tiene la posibilidad de proporcionar tal información... Sin exponer argumentos de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta su agravio, esto es en los que explique el porqué de sus aseveraciones.

Por lo que hace al **agravio 10**, en el que el recurrente alega que el sujeto obligado para negar la información debió demostrarlo con la prueba de daño también se considera **infundado**, esto es así ya que contrario a lo alegado por el recurrente **no era necesario**,

por no tratarse de una clasificación de información (reservada)... (Sic. Énfasis propio)

Con base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 16.

...

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;

...

ARTÍCULO 144.

Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

..." (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, los criterios **03/17** y **11/09** emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

CRITERIO 11/09 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación. (SIC) (Énfasis propio)

El criterio emitido por el INAI 03/17, establece que los sujetos obligados deber garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

Del mismo modo el criterio 11/09, establece que se debe poner a disposición del público aquella información estadística que responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, mismos datos **no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar dicha clasificación.**

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **completa**, toda vez que sí bien en su respuesta inicial no había manera de establecer conexión entre las tablas Excel, cierto es que durante el periodo de alegatos el sujeto obligado señalado como responsable, manifestó que la tabla correcta era única y exclusivamente la denominada **"2 RESPUESTA UT CONCLUIDOS 008 2021.xls"**, asimismo es evidente que adoptar el criterio de individualizar o personalizar datos, casos o situaciones, sería imposible abarcar todos los rubros requeridos, así como sería imposible extraer la información de cada expediente.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del**

artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **diecinueve de febrero del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00013221**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

SIN TEXTO